DIPUTADO PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

La que suscribe Diputada LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ; Presidenta de la Comisión Ordinaria de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que **SE ADICIONA EL ARTICULO 168 QUATER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,** al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S.

La violencia en contra de las mujeres en México constituye una forma de discriminación y violación a sus derechos humanos, una de las manifestaciones más graves de la violencia en contra de las mujeres se encuentra establecida en el seno familiar, las causas de este fenómeno son principalmente: el menoscabo de las libertades fundamentales de las víctimas, los derechos a la seguridad personal a la educación, al trabajo, la vivienda, a la salud mental y física y a la vida.

Entendiendo a la violencia familiar como cualquier acto u omisión que se dirige a afectar o dañar psicológica, física, patrimonial, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia.

La fuente preponderante de la violencia en contra de las mujeres se encuentra arraigada en las desigualdades históricas de las relaciones del poder del hombre y la mujer en los sectores público y privado.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conceptualiza en su artículo 1° a la discriminación como:

> ***Artículo 1.*** *A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre las bases de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.*

Con el propósito de garantizar la vida en un entorno familiar libre de violencia, el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos como La Convención Sobre los Derechos del Niño; La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer; La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer y La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

En el marco constitucional de nuestro país, el artículo 1° párrafo quinto establece:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas

En el ámbito local la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala establece en su artículo primero:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta ley, tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como, garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación en el Estado de Tlaxcala.*

Pero **¿ha sido suficiente?**

En México de acuerdo a cifras del INEGI el 76% de las víctimas registradas por el delito de violencia familiar con averiguaciones previas iniciadas y con carpetas de investigación son mujeres, de las víctimas registradas en procesos abiertos de primera instancia por este delito son el 77% son mujeres, los inculpados o imputados registrados en averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigaciones abiertas por el delito de violencia familiar el 90% son hombres, y de los procesados registrados en primera instancia el 91% son hombres[1], es por lo anterior que podemos concluir que los hombres son principalmente quienes

[1] https://www.inegi.org.mx/temas/victimas/

incurren en este supuesto, dejando de desventaja a mujeres y niños en detrimento de su proyecto de vida y estabilidad física y emocional.

En otro orden de ideas la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, misma que fue adoptada el 18 de diciembre de 1999 a través de la resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, introdujo la llamada perspectiva de género con la finalidad de evitar tratos y prácticas discriminatorias y a partir de la aplicación de esta herramienta los juzgadores se encuentren obligados a impartir justicia de manera completa e igualitaria eliminando las posibles desventajas por condiciones de género a partir de la verificación de la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basadas en el género y preferir la interpretación de la norma que elimine la discriminación y en su caso optar por la inaplicación de la ley que genere impactos diferenciados por razón de género.

Es por ello que también es necesario dotar a quienes se encargan de la impartición de justicia de herramientas necesarias y suficientes para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar a través de mecanismos que prevengan la materialización de la misma y en caso de materializarse contar con medidas de reparación[2] como la restitución del derecho violado, la compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados y otras de reconstrucción como las medidas de satisfacción y garantías de no repetición como una consecuencia jurídica a la actualización de la responsabilidad del sujeto activo.

---

[2] [2] Burgorgue-Larsen, Laurence y Amaya Úbeda de Torres, *The Inter-American Court of Human Rights: Case-Law and Commentary*. OUP 2011, pág. 224.

Es por lo anterior que se propone con la presente iniciativa que se establezca como medida de reparación a la actualización de la violencia familiar la reparación del daño la cual consiste en lograr que la persona que fue víctima de violencia familiar vuelva a disfrutar del derecho vulnerado o de que el responsable repare de forma integral y suficiente las consecuencias del acto y del daño causado.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha derivado del concepto de "justa indemnización" como un derecho humano que rige las relaciones entre particulares por lo anterior de derivado de la actualización de la violencia en el ámbito familiar quien sea responsable tendrá la obligación de otorgar una indemnización integral y suficiente a sus víctimas pudiendo ser estas mujeres, hombres, hijas e hijos.

Es por lo anterior que la Corte determinó en la resolución del Amparo Directo en revisión 5490/2016 que la violencia familiar constituía un hecho ilícito que puede ser demandado en la vía civil, cuando la pretensión consista en recibir una indemnización monetaria por parte del agresor.

De igual forma al resolver el amparo directo en revisión 4646/2014, la corte estableció la naturaleza de la reparación de los daños, es que esta debe ser justa e integral.

Es por lo anterior que derivado de la actualización de un acto de violencia familiar se pretende que el juzgador que conozca de un juicio de responsabilidad civil por violencia familiar y después de ser acreditado el hecho por el promoverte, el juzgador deberá de garantizar a las victimas la restitución del daño causado tomando en consideración la gravedad del daño, la posibilidad de rehabilitación de la víctima, la pérdida de oportunidades, en particular las del

empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro constante, los perjuicios inmateriales, los gastos de asistencia jurídica, servicios médicos, psicológicos y sociales, medicamentos, situación económica y demás características particulares.

Es por lo anteriormente expuesto y resultado de la necesidad que las autoridades jurisdiccionales cuenten con los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar los derechos de igualdad y de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, que la suscrita, somete a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O.

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala **SE ADICIONA UN ARTÍCULO 168 QUATER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA:**

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168 Quater. Una vez acreditada la existencia de violencia familiar, el juez, tomando en consideración la gravedad del daño, la posibilidad de rehabilitación de la víctima, la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro constante, los perjuicios inmateriales, los gastos de asistencia jurídica, servicios médicos, psicológicos y sociales, medicamentos, situación

económica de las víctimas y del responsable y demás características particulares, fijará una indemnización integral y suficiente a favor de las víctimas, por reparación del daño a causa de violencia familiar.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de enero de dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.